

## **AUTO No. 06431**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al Radicado **2009ER26553 del 09 de junio de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 18 de junio de 2009, emitió el **Concepto Técnico 2009GTS1609 del 22 de junio de 2009**, el cual autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA 10 identificado con NIT 800.120.964-1, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de TALA a cuatro (4) individuos arbóreos, un (1) de la especie CIPRES, un (1) ACACIA JAPONESA, un (1) ALCAPARRO DOBLE (1), un (1) EUCALIPTO POMARROSO, debido a que presentan susceptibilidad a volcamiento, ramas secas y pudrición; los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 82 No 103 C-58, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA 10, debía compensar plantando tres (3) individuos arbóreos, cumpliendo con los lineamiento técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizado el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, y consignando la suma de **TRECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$321.991)** equivalentes a 2.4 IVP(s) y 0.65 (Aprox.) SMMLV al año 2009, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)** según lo establecido en el decreto 2173 de 2003 normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 14 de julio de 2009 a la señora FANNY BEATRIZ VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No.51.745.627, quien obra como Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA 10, según consta en folio diecisiete (17)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 6 de julio de 2012, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05592 del 1 de agosto de 2012**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2009GTS1609 del 22 de junio de 2009**, el cual determinó: *“Mediante visita de seguimiento silvicultural el día 06/07/2012, se verifico la tala de un (1) individuo de la especie Ciprés, un (1) Acacia japonesa, un (1) Alcaparro doble y un (1) Eucalipto pomarroso, ubicado en espacio privado con dirección Calle 82 No. 103C-58 autorizados por el concepto técnico 2009GTS1609 DEL 22/06/2009. No se cuenta con la copia de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. Al interior*

### **AUTO No. 06431**

*del conjunto se ha sembrado 3 árboles de la especie Caballero de la noche y Jazmin del cabo. El trámite no requirió salvoconducto de movilización de madera”.*

Que revisado el expediente **SDA-03-2013-1013** verificada la base libros oficiales de contabilidad de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se evidenció que efectivamente se dio cumplimiento al pago por concepto de Compensación por la suma de **TRECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$321.991)** mediante recibo No 347476 pagados el día 29 de octubre de 2010 y sembrando tres (3) individuos arbóreos de las especies Caballero de la noche y Jazmín del cabo. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, se evidenció su pago mediante recibo número 713120-300090 por un valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)** pagados el día 14 de julio de 2009 obrante a folio 18.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

### **AUTO No. 06431**

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-1013**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2009GTS1609 del 22 de junio de 2009**, esto es, el pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2013-1013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**AUTO No. 06431**

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA 10, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 82 No 103C-58, de esta ciudad.

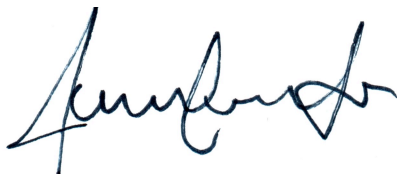
**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(SDA-03-2013-1013):

<b>Elaboró:</b> CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: 254934	CPS: CONTRATO 1302 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
<b>Revisó:</b> Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015